



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencias y estancias en las residencias para la tercera edad y otros establecimientos de naturaleza análoga, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia, estancia alojamiento y utilización de los servicios e instalaciones de la Residencia para la tercera edad y establecimientos análogos.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos, permaneciendo la obligación del pago hasta la comunicación documental expresa de baja en la utilización de los servicios e instalaciones de la Residencia de la 3ª Edad por parte de los sujetos obligados, o bien por el transcurso del periodo preestablecido en el contrato de alojamiento en él supuesto que se hubiera hecho por tiempo determinado.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio, el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos y clase de habitación.



CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. - La cuantía de la regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. - Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Fianza (importe único en el momento del ingreso) 75 por ciento de la cuantía de la pensión o pensiones de la que es beneficiario el anciano. La fianza deberá ser abonada en el momento del ingreso del anciano, mediante ingreso en la cuenta bancaria que se determine al efecto. No se entenderá nuevo ingreso cuando un anciano residiendo en el Centro se ausentara por tiempo indeterminado, siempre y cuando siga abonado la cuantía mensual que le corresponda. Por el contrario, se entenderá nuevo ingreso cuando un anciano haya dejado de residir voluntariamente en el Centro, dejando de abonar las mensualidades y posteriormente solicite su nuevo ingreso o cuando por razones de comportamiento sea expulsado del Centro y posteriormente readmitido.

a) Mensualidad (por cada anciano residente):

Tarifa General

75 por ciento de la cuantía de la pensión o pensiones de la sea beneficiario.

Se establece una cuantía mensual mínima de 222'37 Euros.

En las pagas extraordinarias se abonará la misma cuantía que en la mensualidad.

Tarifas Especiales

1. - En el supuesto que la cuantía mínima mensual (222'37 Euros.) sea igual o superior a la pensión que percibe el anciano y carezca de cualquier otro tipo de bienes o patrimonio, se podrá establecer una disminución mensual de 30,05 Euros, previo expediente instruido al efecto por la Comisión Municipal de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de la localidad, de oficio o a instancia de parte interesada.

2. - En el supuesto que el alojamiento sea por tiempo determinado e inferior al mes, se establece una cuantía fija de 300'51 Euros mensuales, siendo de 150'25 Euros., si la estancia es inferior a 16 días. Este supuesto estará exento de pago de fianza.

3. - Se establece servicios de comedor y lavandería sin pernoctar con una cuantía de 6 euros diarios con derecho a comida y cena y posibilidad de utilización de los servicios de lavandería. Este servicio estará exento de pago de fianza.

RESPONSABLES

Artículo 7



1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficia Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.